

tinuado la infracción que constituya varios ataques a bienes diversos o que sea medio para la ejecución de otra (parágs. 45 y ss.) y la rehabilitación uniforme a los diez años (parág. 34, a). En la parte especial es de destacar la abolición del delito de adulterio, conforme al sistema inglés de infracción puramente civil, derogándose al efecto el antiguo parágrafo 183.

Persiste en la refundición la pena de muerte, bien que limitada a los más graves atentados contra la seguridad del Estado o la vida de las personas, y nunca como pena única. En los homicidios no se sustantiviza el asesinato, aunque sí el parricidio, sin *nomen* específico, que se limita en el parágrafo 200 a la muerte de ascendientes, tanto en línea consanguínea como de afinidad. Curiosamente se prevé tan sólo una pena de multa (de hasta 1.000 yens) para el homicidio por imprudencia (parág. 210).

A. Q. R.

LEGROS, Robert: «Domain et methode du Droit Pénal International».—Separata de la «Revue de Droit Pénal et de Criminologie».—Bruselas, julio 1954. 15 páginas.

Constituye este trabajo el discurso de apertura del curso de Derecho penal comparado y Elementos de Derecho penal internacional, pronunciado el 8 de febrero de 1954 en la Universidad de Bruselas por su autor, profesor de la misma y magistrado de Namur. En el mismo se registra una actitud de moderación y realismo en un tema propicio cual ninguno a desatar la imaginación de los cielos de la utopía. Comprendiendo la trascendencia de la nueva disciplina y los progresos indudables a que está abocada en un porvenir más o menos próximo, Legros no se decide aún a dar el paso definitivo, salto más bien, del Derecho penal internacional al Internacional penal, y menos aún al interestatal. Y ello, no precisamente por falta de comprensión de la gran idea, sino por un prurito de realismo y reconocimiento de no hallarse aún madura la situación política de la comunidad para innovación de tal radicalismo. Cuando ésta, una vez, se llevó a cabo en la ocasión de Nuremberg, fué, según el autor, por imperativos de tipo de necesidad, que obligaron a improvisaciones en las que son de señalar graves lagunas. Esto no obstante, cree que la obra de Nuremberg debe ser aprobada, habiéndose acreditado como de estricta justicia, con salvaguarda de las garantías básicas a los inculpados. Su tan criticado desconocimiento del dogma del *nullum crimen sine lege* es argumento que pierde vigor si se considera que el mismo responde a un principio típicamente político interno, el del régimen de separación de poderes judicial y ejecutivo, como protección del ciudadano contra los abusos del Estado, función que, como dice muy bien el juez Legros, poco tiene que ver en una dimensión internacional de la justicia.

Prescindiendo de ese aislado ejemplo de la incriminación internacional plena, realizado en Nuremberg, el Derecho penal internacional ha de proponerse otras finalidades ordinarias más modestas, y así se define por el autor cómo la ciencia que se ocupa de resolver los problemas de orden penal que contengan uno o varios elementos de extranjería, sea en cuanto a los jueces llamados a pronunciarse en el asunto, al lugar, a la naturaleza del delito o a la persona

de la víctima o del agente». Condición esencial de dicho derecho es el de dirigirse exclusivamente a individuos, no a Estados, rechazando como demasiado atrevida e impracticable la tesis de Pella del Estado-criminal. Es la condición física individual la que determina la función jurídico penal, proyectada en lo internacional por la adición de la cualidad de extranjería. Aun en este acotado terreno del Derecho penal internacional, correspondiéndose en cierto modo con el Internacional privado, la tarea por hacer es copiosísima, señalando al efecto algunas imperfecciones del sistema belga, notablemente el judicial de no hacer mérito directo de las disposiciones contenidas en los convenios y tratados internacionales. Propugna su perfeccionamiento, por el momento en el marco de lo local, procurando una constante ampliación de las competencias en vistas a asegurar la defensa social, lo más íntegramente posible, contra la criminalidad de signo internacional. En el sistema actualmente dominante, el autor acusa un resultado contrario, puesto que la extensión de la competencia, en virtud de la aparición de un elemento de extranjería, suele llevar consigo un debilitamiento de la represión, así, sobre todo, tratándose de cuestiones extradicionales, en que la ley extranjera no se acostumbra a tomar en cuenta cuándo perjudica los intereses del refugiado, y en otros curiosos casos que cita sacados de la jurisprudencia belga.

A. Q. R.

«Los Fueros de Sepúlveda», con prólogo de Pascual Marín Pérez. Publicaciones históricas de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia, 1953.

El decidido y entusiástico patrocinio del profesor Marín Pérez y la feliz coyuntura de desempeñar éste en la actualidad el Gobierno Civil de Segovia, a cuya demarcación provincial corresponde la villa de Sepúlveda, han dado el enérgico impulso necesario y alcanzado el feliz término de esta inmejorable edición crítica de los fueros sepulvedanos, llevada a cabo por don Emilio Sáez y el catedrático don Rafael Gibert, con la colaboración lexicográfica de don Manuel Alvar y la geográfica y toponímica de don Atilano G. Ruiz-Zórrilla. La obra, sufragada por la Corporación provincial y prologada por el propio gobernador, catedrático de Derecho civil, marca un logro capital en la Historia del Derecho español.

Como pone de relieve el profesor Marín Pérez en el prólogo de la publicación comentada—en la que el tratamiento histórico de las fuentes y el dogmático-jurídico de las instituciones rayan a pareja altura—resultan trascendentales las conclusiones obtenidas sobre la originalidad del Fuero de Sepúlveda, así como su prioridad respecto de otros textos, como el de Cuenca que, habiendo sido considerado durante mucho tiempo fuente inspiradora de aquél, resulta ahora, en opinión de Gibert, fijación tardía y romanizada del Derecho de Sepúlveda; lo que da al presente estudio rango de aportación decisiva para la historia de nuestras fuentes jurídicas medievales.

Tanto el fuero breve latino, del siglo XI, como el extenso romanceado del siglo XIII, recogen notables preceptos penales, de interés para la especialidad de este ANUARIO.

El rudo germanismo de la época impregna los preceptos penales del ordena-